

POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERES. INCENTIVOS

A. Objetivo

La presente política tiene por objetivo describir los procedimientos y medidas organizativas adoptadas por **Caixabank Asset Management, SGIC, S.A.U.** (en adelante, CaixaBank AM o la Gestora) en lo referente a la identificación y gestión de los conflictos de interés, tal y como exige la normativa del Mercado de Valores (ver Anexo II sobre referencias legales). Habrá de interpretarse conjuntamente con las *Políticas Globales de Cumplimiento Normativo*, por cuanto en éste último documento se establecen los requisitos organización interna, encaminados en gran medida a evitar la aparición de conflictos de interés.

Asimismo, aunque no se trate de conceptos equivalentes sí existe una estrecha conexión entre los conflictos de interés y los incentivos, por lo que se incluye un apartado en relación a la actuación de CaixaBank AM respecto a las retribuciones que pueden ser susceptibles de constituir un incentivo de acuerdo con las pautas fijadas en la normativa.

B. Delimitación de los conflictos de interés

Se entiende que existe un posible conflicto de interés cuando la propia Gestora, o bien una persona competente (ver definición en Anexo II sobre referencias legales) u otra persona directa o indirectamente vinculada a CaixaBank AM mediante una relación de control se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:

- Posibilidad de obtener un beneficio o evitar una pérdida a costa del cliente. En todo caso, es necesario que, simultáneamente, exista un posible perjuicio para el cliente.
- Interés en el resultado de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente.
- La actividad profesional es idéntica a la que realiza el cliente.
- Tiene incentivos de cualquier clase para favorecer los intereses de terceros clientes en detrimento del cliente en cuestión.
- Recibe o puede recibir de un tercero, incentivos en relación con el servicio prestado al cliente.

Los conflictos de interés pueden darse con la participación de los siguientes sujetos:

- Entre diferentes clientes
- Entre clientes y CaixaBank AM (o su Grupo)
- Entre clientes y personas competentes o vinculadas a CaixaBank AM (o su Grupo)

Por tanto, si cualquiera de los sujetos anteriores se encuentra en alguna de las situaciones descritas, las actividades desarrolladas por la Gestora o las funciones ejercidas por las personas involucradas deberán organizarse y controlarse de tal modo que no impliquen un riesgo de menoscabo de los intereses de los clientes.

C. Conflictos de interés en CaixaBank AM

CaixaBank AM es una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva participada por CaixaBank S.A. (en adelante “CaixaBank”), como socio único, entidad que ofrece un amplio abanico de servicios financieros tras el traspaso del negocio financiero por parte de la *Fundación Bancaria Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, “la Caixa”*.

En diversas ocasiones, en el desarrollo de sus actividades, CaixaBank AM ha de apoyarse en los servicios prestados por distintas unidades de negocio de CaixaBank, siendo, además, su red de oficinas el principal canal de comercialización de sus productos gestionados y servicios de inversión prestados. En este sentido, ya sea por los servicios dirigidos a los clientes como por los prestados entre las propias entidades del Grupo, podrían presentarse conflictos de interés potencialmente perjudiciales para los clientes que habrán de ser gestionados adecuadamente.

A estos efectos y con el fin de dotar de mayor transparencia y autonomía en las relaciones **a nivel de Grupo** se ha establecido un *Protocolo Interno de Relaciones entre la Fundación Bancaria Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, “la Caixa”, Criterios Caixa, S.A. Sociedad Unipersonal y CaixaBank S.A.*, en donde:

- i. Se delimitan sus principales áreas de actividad
- ii. Se fijan los criterios generales para la realización de operaciones, o la prestación de servicios intra-grupo siempre en condiciones de mercado.
- iii. Se prevé el compromiso de establecer los mecanismos necesarios para impedir el flujo de información privilegiada o no pública (“murallas chinas”) entre las entidades del Grupo, de forma que se limite su conocimiento a las áreas y personas que sean imprescindibles.

Se garantiza, por tanto, a nivel de Grupo, la independencia de actuación y de criterio en el desempeño de las respectivas funciones, evitando que se generen conflictos de interés entre líneas de negocio de distintas entidades del Grupo.

En lo que se refiere a la **situación particular de CaixaBank AM**, una vez identificados los potenciales conflictos de interés que pueden actuar en perjuicio de los clientes, se adoptarán las medidas necesarias dirigidas a gestionarlos. En determinadas circunstancias, para gestionar adecuadamente el conflicto de interés será suficiente la simple observancia de la normativa vigente, mientras que en otras se requerirá la adopción de procedimientos específicos.

En el Anexo I se incluye una relación de los conflictos de interés identificados en CaixaBank AM hasta la fecha y de las medidas adoptadas para su gestión con el objetivo de prevenir riesgos de perjuicio para los intereses de los clientes. Cabe llamar la atención sobre el hecho de que CaixaBank AM no comercializa directamente sus productos gestionados ni presta directamente asesoramiento en materia de inversiones a clientes minoristas, evitando por su parte, o cuanto menos minimizando, la aparición de conflictos de interés en la distribución de instrumentos financieros sometidos a la normativa del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de los conflictos ya identificados, a continuación, se describe la forma de proceder ante la aparición de potenciales conflictos de interés según el ámbito de que se trate:

CONFLICTOS DE INTERÉS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE CAIXABANK AM

- Si en el transcurso de alguna de las actividades desarrolladas por la Gestora, cualquier área o integrante de la organización identificase alguna situación susceptible de originar un potencial conflicto de interés, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de Cumplimiento Normativo, quién analizará las circunstancias y determinará la existencia o no de un conflicto de interés.
- Una vez detectado el conflicto de interés, se propondrá a nivel de Dirección un sistema específico para gestionarlo, que deberá ser validado por Cumplimiento Normativo junto con las áreas afectadas.

CONFLICTOS DE INTERÉS QUE AFECTEN AL PERSONAL DE CAIXABANK AM

- Tal y como figura en el Reglamento Interno de Conducta (RIC) de CaixaBank AM, las personas competentes deberán comunicar al Órgano de Seguimiento del RIC (conforme al modelo de declaración facilitado) los posibles conflictos de interés en los que se encuentren inmersos, derivados de sus vinculaciones económicas, familiares, su patrimonio personal o de cualquier otra índole.
- La declaración de conflictos de interés deberá estar permanentemente actualizada, por lo que si cambian las circunstancias deberá ponerse nuevamente en conocimiento del Órgano de Seguimiento. Para facilitar las comunicaciones el modelo de declaración se encuentra a disposición de las personas competentes en la Intranet de la Gestora.
- Se utilizan dos criterios fundamentales para determinar que efectivamente concurre un conflicto de interés:
 - La situación que potencialmente pueda crear un conflicto de interés esté estrechamente relacionada con las funciones que la persona competente desempeña en la entidad.
 - La situación, a la vista de un tercero externo y objetivo, podría comprometer la actuación imparcial de la persona competente.
- En caso de apreciar su existencia, los conflictos de interés serán resueltos por el responsable del área afectada. Si no fuera posible o afectara a varias áreas a nivel de Dirección fijará las pautas específicas para gestionar el conflicto de interés según su naturaleza, con la colaboración, en su caso de Cumplimiento Normativo.

En cualquiera de los dos ámbitos referidos, cuando el conflicto de interés identificado no pueda ser gestionado de manera satisfactoria para garantizar, con razonable certeza, que se evitará el riesgo de perjuicio, se procederá a informar al cliente antes de actuar por cuenta del mismo.

D. Incentivos

Cuando en el transcurso de las actividades de CaixaBank AM se detectase la existencia de posibles honorarios, comisiones o beneficios no monetarios pagados a un tercero o recibidos de un tercero, Cumplimiento Normativo, con la asistencia de Asesoría Jurídica, verificará que efectivamente se trata de un incentivo permitido o cumple con las condiciones exigidas por el **Art. 59 RD 217/2008**, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión (**RD ESIs**). En caso contrario, se prohibirán con carácter inmediato todas aquellas actuaciones que den lugar a lo incentivos no permitidos por la norma.

Adicionalmente, se deberá analizar si el pago realizado o recibido por CaixaBank AM con respecto a un tercero forma parte de un esquema de negocio que puede propiciar la aparición de un conflicto de interés que deba ser gestionado adecuadamente de acuerdo con lo indicado en los apartados anteriores. Es en este punto dónde existe una estrecha vinculación entre los incentivos y los conflictos de interés.

Supuestos de incentivos permitidos pagados por CaixaBank AM a terceros

Descripción	Destinatario	Producto	Importe
Comercialización del servicio de gestión discrecional de carteras.	CaixaBank	Carteras de Fondos	Hasta el 0,65% del valor efectivo promedio de la cartera
		Carteras Globales ("Multiproducto")	50% de la comisión gestión 50% de la comisión sobre resultados y/o éxito

CaixaBank AM como sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva, autorizada para la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras, no percibe incentivos de terceros en el ejercicio de sus actividades.

ANEXO I – POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERES IDENTIFICADOS

	DESCRIPCION	GESTIÓN
Operaciones vinculadas	<p>Cualquier operación, transacción o prestación de servicios en las que intervengan dos o más de los siguientes participantes: SGIC – IIC gestionadas – Depositario – Entidades del mismo grupo económico de las anteriores – Consejeros, administradores o directores de las entidades mencionadas. Entre ellas destacan como las más importantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cobro de remuneraciones por prestación de servicios a una IIC (excepto los prestados por la propia SGIC a la IIC). ▪ Obtención de financiación o constitución de depósitos por una IIC gestionada. ▪ Adquisición por parte de IIC o carteras gestionadas instrumentos emitidos o avalados, o en los que actúe como colocador, asegurador o asesor alguna de las personas o entidades antes mencionadas. ▪ Intermediación en la compraventa de valores y demás instrumentos financieros (actuación de CaixaBank como intermediario). 	<p>CaixaBank AM monitoriza y hace un seguimiento de este tipo de operaciones y transacciones a fin de asegurar que se realizan a precios iguales o mejores que los de mercado.</p> <p>Existe un procedimiento aprobado en la Gestora sobre <i>Operaciones Vinculadas</i>, así como un <i>Protocolo Interno de Relaciones entre la Fundación Bancaria Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, “la Caixa”, Criteria Caixa, S.A. Sociedad Unipersonal y CaixaBank S.A.</i>, en los que se recoge con detalle todas estas cuestiones.</p> <p>Existe total transparencia sobre este tipo de operaciones al estar contempladas en los folletos de las IIC gestionadas por CaixaBank AM y posteriormente informadas en los informes periódicos.</p> <p>En el ámbito de gestión discrecional de carteras, se solicita consentimiento expreso al cliente para invertir en valores o instrumentos financieros que puedan suponer una operación vinculada y, en particular, cuando la inversión, por sí, o sumada a las posiciones de esos mismos activos ya existentes en cartera, puede representar más de un 25% del importe total de la cartera gestionada, conforme a la legislación vigente. Asimismo, la suscripción o adquisición de tales activos se informará a los clientes de forma detallada a través de los informes periódicos.</p>
Ejercicio de derechos políticos	<p>CaixaBank AM está obligada a ejercer todos los derechos políticos inherentes a los valores integrados en los <u>fondos</u> gestionados, con especial atención al derecho de asistencia y voto en las juntas generales, siempre que el emisor sea una sociedad española y la participación sea estable (antigüedad superior a 1 año) y que represente al menos el 1% del capital de la sociedad participada. El ejercicio de dicha obligación con independencia y en interés de los partícipes puede entrar en conflicto con la pertenencia de la Gestora al Grupo CaixaBank, ante eventuales instrucciones de la matriz o de cualquier entidad por ella controlada.</p> <p>En el caso de las <u>SICAV</u>, se estará a las condiciones acordadas en el contrato de delegación de gestión.</p> <p>En cuanto a las <u>carteras de gestionadas discrecionalmente</u>, el ejercicio de tales derechos corresponde exclusivamente al cliente que ostenta la titularidad de los valores.</p>	<p>Aparte de la existencia de un mandado de independencia remitido por CaixaBank, se ha elaborado en CaixaBank AM un procedimiento donde se establecen los criterios para ejercer tales derechos políticos con total independencia y objetividad, siempre en beneficio exclusivo de los partícipes o, en su caso, accionistas. El sentido del voto se adoptará conforme a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con carácter general, será favorable respecto a todos los acuerdos que doten de una mayor liquidez al valor o aumenten su volumen de negociación, o que puedan generar un incremento en la rentabilidad de la inversión. - Se exceptúan aquellas circunstancias extraordinarias que, justificadamente, aconsejen desviarse del anterior criterio por entender que pueda perjudicar el interés de los partícipes / accionistas. - Aprobación de cuentas anuales: voto favorable si el informe de auditoría no contiene salvedades

	DESCRIPCION	GESTIÓN
Elección de proveedores de bienes o servicios	<p>Potencial recepción por parte de <u>empleados</u> de CaixaBank AM de incentivos (ya sean en forma de dinero, bienes o servicios) procedentes de entidades o personas distintas del cliente. En ocasiones, dichos incentivos están relacionados con un servicio prestado al cliente y son distintos de la comisión o retribución habitual pagada por el servicio en cuestión. (Art. 44 y 59 RD ESIs).</p> <p>Es habitual que en ciertas ocasiones los proveedores de servicios envíen pequeños regalos o realicen invitaciones a comidas o eventos al personal de la Gestora.</p>	<p>Con carácter general, en los momentos previos a la adjudicación de un contrato no se aceptará ningún regalo o invitación que pueda condicionar o parecer que condiciona la independencia y objetividad en la adjudicación.</p> <p>Una vez elegido el proveedor, mientras la relación contractual esté vigente, en la recepción de regalos o invitaciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En ningún caso se aceptarán incentivos en metálico - Regalos de pequeño importe: Si son perecederos se reparten entre el personal de la Gestora para su consumo inmediato; de lo contrario se almacenarán hasta que se realice un sorteo en pequeños lotes, de tal manera que todo el personal reciba algún detalle de valor similar. - Las invitaciones a eventos se pondrán en conocimiento del superior jerárquico, quien permitirá la asistencia siempre que se pueda garantizar el juicio imparcial del empleado respecto al proveedor (como, por ejemplo, evento formativo patrocinado, comida de trabajo en establecimiento de características similares a las que habitualmente puede asistir el personal CaixaBank AM -no lujoso o de entrada restringida -etc.) <p>A este respecto, CaixaBank AM dispone de un Código Ético al que se encuentran sujetos todos sus empleados.</p>
Elección de intermediarios financieros en la ejecución de las decisiones de inversión	<p>Potencial recepción por parte de <u>empleados</u> de CaixaBank AM de incentivos procedentes de entidades o personas distintas del cliente. Dichos incentivos (ya sean en forma de dinero, bienes o servicios) están relacionados con un servicio prestado al cliente y son distintos de la comisión o retribución habitual pagada por el servicio en cuestión. (Art. 44 y 59 RD ESIs).</p> <p>Es habitual que ciertas ocasiones los brokers o intermediarios financieros envíen pequeños regalos o realicen invitaciones a comidas o eventos al personal de la Gestora (normalmente integrantes del Área de Inversiones).</p>	<p>La existencia entre los procedimientos internos de CaixaBank AM de una matriz de méritos asegura un sistema objetivo y auditable, basado en parámetros predeterminados, que justifica la elección de los intermediarios financieros en la ejecución de operaciones de mercado. A través de un sistema de votaciones, trata de cuantificar el grado de satisfacción del Área de Inversiones y la calidad de los servicios prestados por los intermediarios. El resultado obtenido determinará la retribución o reparto de comisiones entre ellos.</p> <p>Con la finalidad de gestionar el potencial conflicto de interés, la recepción directa de regalos o invitaciones por parte de los gestores que votan en la matriz de méritos estarán sujetos, igualmente, a los criterios establecidos en el punto anterior para proveedores de bienes o servicios</p>
Retrocesiones	<p>Determinadas IIC gestionadas por CaixaBank AM, conforme a la política de inversión contenida en su folleto, invierten, a su vez, en IIC extranjeras que retroceden o devuelven parte de su comisión de gestión en función del volumen invertido. De igual forma, existe la posibilidad de que carteras gestionadas invirtieran directamente en dichas IIC extranjeras</p>	<p>Siguiendo las buenas prácticas del mercado y las indicaciones realizadas en este sentido por la CNMV, dichas retrocesiones son abonadas al <u>fondo inversor</u> gestionado por CaixaBank AM o al cliente del servicio de gestión discrecional de carteras, según sea el caso. De esta manera, se actúa siempre en interés de los partícipes y clientes evitando que se materialice un potencial conflicto de interés.</p> <p>Respecto a las <u>SICAVS</u> se estará a lo pactado con el cliente en cada caso particular.</p>

	DESCRIPCION	GESTIÓN
Fondos garantizados	Posibilidad de que concurra en un fondo garantizado la condición de garante y de contrapartida en una misma entidad y que esta entidad sea una entidad del Grupo. Además, la entidad que da precio a la OTC es la misma que soporta la garantía del fondo.	<p>Existe total transparencia sobre este tipo de operaciones al estar contempladas en los folletos de las IIC gestionadas por CaixaBank AM y posteriormente informadas en los informes periódicos.</p> <p>Además, se deberá elaborar un informe para acreditar que el precio ofertado por la entidad garante del Grupo es el mejor de los precios obtenidos, si se contrata sólo con una contrapartida, o el mejor / segundo mejor, en el caso de que el derivado OTC se contrate con dos contrapartidas.</p> <p>En todo caso, al tratarse de una operación vinculada, se deberá poder demostrar que las cotizaciones ofertadas por, al menos, dos contrapartes ajenas al Grupo de la entidad garante son realizadas en iguales o peores condiciones para el interés de los partícipes o de los accionistas.</p>
	Posibilidad de que se recorten o modifiquen las comisiones de gestión originalmente fijadas o establecidas con el objeto de que la entidad garante no tenga que ejecutar el aval correspondiente en el caso de que el fondo garantizado en cuestión no alcanzara a la fecha de vencimiento la garantía mínima comprometida a sus partícipes.	A lo largo de la vida de un producto garantizado, se evalúa el riesgo de garantía de acuerdo a los procedimientos establecidos en CaixaBank AM y para ello se van adoptando las medidas correctoras que se consideran necesarias, dentro de la legalidad vigente, buscando siempre preservar la garantía y el mejor interés de los partícipes. Estas medidas son verificadas posteriormente y son informadas a los partícipes en los informes periódicos.
Información privilegiada	Posibilidad de que una persona competente utilice información relevante de forma inadecuada, bien en beneficio propio o bien favoreciendo los intereses de unos clientes en detrimento de otros.	<p>CaixaBank AM dispone de un Reglamento Interno de Conducta que establece los deberes generales de actuación en relación con la información privilegiada a los que están sometidos las personas competentes: Abstención, salvaguarda y comunicación al Órgano de Seguimiento. Asimismo, se establecen las pautas de tratamiento y las medidas de protección a adoptar en relación con dicha información.</p> <p>El incumplimiento de estas normas de conducta determinarán la existencia de una falta laboral cuya gravedad se determinará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes (sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal exigible al incumplidor en cada caso)</p>
Privilegio de unos clientes frente a otros	Posibilidad de dispensar un trato preferente a unos clientes en perjuicio de otros en la transmisión de las decisiones de inversión a los intermediarios	CaixaBank AM dispone de un Reglamento Interno de Conducta y procedimientos de control interno que exigen la pre-asignación de las operaciones a los clientes antes de su transmisión a los intermediarios y establecen los criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de las operaciones a posteriori entre los clientes implicados, garantizando la equidad y no discriminación en el trato.

ANEXO II – REFERENCIAS LEGALES

➤ **Art. 195. Real Decreto Legislativo 4/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores – Conflictos de interés**

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193.2.c), las empresas que presten servicios de inversión deberán organizarse y adoptar medidas para detectar posibles conflictos de interés entre sus clientes y la propia empresa o su grupo, incluidos sus directivos, empleados, agentes o personas vinculadas con ella, directa o indirectamente, por una relación de control; o entre los diferentes intereses de dos o más de sus clientes, frente a cada uno de los cuales la empresa mantenga obligaciones.

A tales efectos no se considerará suficiente que la empresa pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de un cliente.

2. Igualmente las empresas de servicios de inversión deberán aprobar, aplicar y mantener una política de gestión de los conflictos de interés que sea eficaz y apropiada a su organización, destinada a impedir que los conflictos de interés perjudiquen los intereses de sus clientes.

En los grupos de empresas de servicios de inversión, cada una de las entidades financieras integradas deberá adoptar las medidas precisas para resolver adecuadamente los posibles conflictos de interés entre los clientes de distintas entidades del grupo.

3. Cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el conflicto de interés no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, la empresa de servicios de inversión deberá revelar previamente la naturaleza y origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo.

4. Reglamentariamente se establecerán las reglas para la identificación y registro de los conflictos de interés, y las medidas, requisitos organizativos y políticas que deban adoptarse para garantizar la independencia del personal que ejerce actividades que impliquen riesgo de conflicto de interés, así como la información que deba suministrarse a los clientes afectados o al público en general.”

➤ **Art. 2 RD ESIs – Definiciones**

“A efectos del presente real decreto se entenderá por: [...]

c) Persona competente en relación a una entidad que presta servicios de inversión:

1º) Un administrador, socio, cargo directivo o agente de la entidad.

2º) Un administrador, socio o cargo directivo de cualquier agente de la entidad.

3º) Un empleado de la entidad o de un agente de la entidad, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de la entidad o de un agente de la entidad y que participe en la realización por parte de la entidad de servicios de inversión.

4º) Una persona física que participe directamente en la prestación de servicios a la entidad o a su agente con arreglo a un acuerdo de delegación para la prestación por parte de la entidad de servicios de inversión. [...]

➤ **Art. 44 RD ESIs – Conflictos de interés potencialmente perjudiciales para los clientes**

“Al objeto de identificar los conflictos de interés a los efectos de lo dispuesto en el **artículo 70 quáter de la Ley 24/1988**, de 28 de julio [actual Art. 195 del Real Decreto Legislativo 4/2015], las entidades que presten servicios de inversión deberán tener en cuenta, como criterio mínimo, si la propia empresa, o bien una persona competente u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,
- b) tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o,
- c) tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,
- d) la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,
- e) recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

En cualquier caso, tal y como se señala en el mencionado **artículo 70 quáter** [actual Art. 195 del Real Decreto Legislativo 4/2015] de la Ley no se considerará suficiente que la empresa pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de un cliente.”

➤ **Art. 45 RD ES/15 – Política de gestión de los conflictos de interés**

“1. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 quáter de la Ley 24/1988**, de 28 de julio [actual Art. 195 del Real Decreto Legislativo 4/2015], las entidades que presten servicios de inversión deberán aprobar, aplicar y mantener una política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Asimismo, la política se plasmará por escrito y cuando la empresa pertenezca a un grupo, se deberá tener en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de otras entidades del grupo que la entidad conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés.

2. La política de gestión deberá:

- a) identificar, en relación con los servicios de inversión y auxiliares realizados por la empresa o por cuenta de ésta, las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de interés que implique un riesgo importante de menoscabo a los intereses de uno o mas clientes.
- b) Especificar los procedimientos y medidas a adoptar para gestionar tales conflictos, garantizando que las personas competentes que participan en las actividades que puedan implicar un conflicto de interés de acuerdo con lo señalado en la letra anterior actúan con un nivel de independencia adecuado al tamaño y actividades de la empresa y, en su caso, de su grupo, y a la importancia del riesgo de menoscabo de los intereses de los clientes. Los procedimientos y medidas deberán ser aquellos de los enumerados a continuación que resulten necesarios y apropiados para garantizar el necesario grado de independencia:
 - i) Procedimientos eficaces para impedir o controlar el intercambio de información entre personas competentes que participen en actividades que comporten el riesgo de un conflicto de interés, cuando tal intercambio pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes.
 - ii) La supervisión separada de aquellas personas competentes cuyas funciones principales consistan en la realización de actividades o de servicios por cuenta de clientes con intereses distintos que puedan entrar en conflicto, o de aquellas personas competentes que de cualquier otro modo representen intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los de la propia empresa.

iii) La eliminación de cualquier relación directa entre la remuneración de aquellas personas competentes que realizan principalmente una actividad y la remuneración o los ingresos generados por otras personas competentes que realizan principalmente otra actividad, cuando pueda surgir un conflicto de interés en relación con estas actividades.

iv) Medidas para impedir o limitar que cualquier persona pueda ejercer una influencia inadecuada sobre la forma en que una persona competente presta servicios de inversión o auxiliares.

v) Medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una persona competente en varios servicios de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de interés.

Quando la adopción de las medidas y procedimientos anteriores no garantice el necesario grado de independencia, la empresa deberá aplicar los procedimientos y medidas alternativos o adicionales que considere necesarios y apropiados para conseguir tal fin.

3. La revelación al cliente de los conflictos de interés de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 70 quáter.2 de la Ley 24/1988**, de 28 de julio [actual Art. 195.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015], deberá hacerse en un soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio de inversión o auxiliar al que afecte el conflicto de interés.”

➤ **Art. 46 RD ESIs – Registro de servicios que originan conflictos de interés perjudiciales**

“Las entidades que prestan servicios de inversión deberán tener y actualizar regularmente un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por la empresa o por cuenta de la misma en los que, o bien, haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir si se trata de servicios en curso.”

➤ **Art. 59 RD ESIs – Incentivos**

“A los efectos de lo dispuesto en el **artículo 79 de la Ley 24/1988**, de 28 de julio [actual Art. 208 del Real Decreto Legislativo 4/2015], se considerarán incentivos permitidos los siguientes:

a) Los honorarios, comisiones o beneficios no monetarios pagados o entregados a un cliente o a una persona que actúe por su cuenta, y los ofrecidos por el cliente o por una persona que actúe por su cuenta;

b) Los honorarios, comisiones o beneficios no monetarios pagados o entregados a un tercero o a una persona que actúe por cuenta de aquel, y los ofrecidos por un tercero o por una persona que actúe por cuenta de aquel, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

i) La existencia, naturaleza y cuantía de los honorarios, comisiones o beneficios no monetarios o, cuando su cuantía no se pueda determinar, el método de cálculo de esa cuantía, deberán revelarse claramente al cliente, de forma completa, exacta y comprensible, antes de la prestación del servicio de inversión o servicio auxiliar. A tales efectos, las entidades que presten servicios de inversión podrán comunicar las condiciones esenciales de su sistema de incentivos de manera resumida, siempre que efectúen una comunicación más detallada a solicitud del cliente. Se entenderá cumplida esta última obligación cuando la entidad ponga a disposición del cliente la información requerida a través de los canales de distribución de la entidad o en su página web, siempre que el cliente haya consentido a dicha forma de provisión de la información.

ii) El pago de los incentivos deberá aumentar la calidad del servicio prestado al cliente y no podrá entorpecer el cumplimiento de la obligación de la empresa de actuar en el interés óptimo del cliente.

c) Los honorarios adecuados que permitan o sean necesarios para la prestación de los servicios de inversión, como los gastos de custodia, de liquidación y cambio, las tasas reguladoras o los gastos de asesoría jurídica y que, por su naturaleza, no puedan entrar en conflicto con el deber de la empresa de actuar con honestidad, imparcialidad, diligencia y transparencia con arreglo al interés óptimo de sus clientes.”